

Esta disposicion no tiene lugar cuando en el juicio ha de intervenir el jurado.

Art. 1707. La sentencia no puede recaer, sino sobre los cargos por que se ha declarado con lugar al seguimiento de causa.

Art. 1708. La sentencia tendrá una parte *espositiva* i otra *resolutiva*. En la primera se consignará un resúmen de las pruebas del delito i de las que hubiere en contra o en favor del reo, segun el resultado que suministre el proceso, citándose las disposiciones legales aplicables al respectivo caso. En la segunda, se resolverá la absolucion en los términos en que haya de hacerse, o la condenacion especificando claramente la pena o las penas a que se condene al reo.

Art. 1709. Si resultare del proceso que algun testigo se ha perjurado, se sacará copia de lo conducente para que se le siga la causa por sus trámites ante el mismo juez, si fuere competente, o pasando los documentos al juez respectivo si no lo fuere.

Art. 1710. Estendida la sentencia, firmada por el juez i autorizada por el secretario, se notificará a las partes en el mismo dia, con las escepciones prescritas en los artículos 26 i 27 del código penal.

Art. 1711. Cuando en el juicio interviniere jurado, el juez departamental no pronunciará sentencia absolutoria, i en la condenatoria se limitará a imponer las penas que correspondan con arreglo a las resoluciones del jurado i a las leyes vijentes.

## CAPÍTULO SÉTIMO.

### APELACIONES I CONSULTAS.

Art. 1712. Toda sentencia definitiva, dictada en causa criminal, es apelable en ambos efectos por cualquiera de las partes. Los autos interlocutorios no lo son, sino en el efecto devolutivo, a no ser que espresamente se disponga otra cosa respecto de algunos de ellos.

Art. 1713. La apelacion se interpondrá de palabra al tiempo de la notificacion, o por escrito dentro de venticuatro horas, contadas desde la en que se notifique el auto o la sentencia.

Art. 1714. Si trascurriere el tiempo señalado en el artículo anterior, sin que se interponga el recurso de apelacion de la sentencia definitiva, el juez mandará que se consulte, si el delito por que se procede tuviere señalada por la lei alguna de las penas a que se refiere la primera parte del artículo 1639; pero si solo tuviere señalada pena pecuniaria, el juez declarará la sentencia ejecutoriada, i en consecuencia se mandará ejecutar.

En los juicios en que interviene jurado, no se consultará la sentencia que no fuere apelada.

Art. 1715. En la segunda instancia, la sentencia se pronunciará con arreglo á lo que se dispone en el capítulo precedente, debiendo el juez o el tribunal de apelacion resolver todos los puntos que contenga, i acerca de las omisiones que haya habido en la primera instancia; mas si observare que se ha faltado a alguna de las formalidades que producen nulidad, procederá como se previene en el capítulo 4º, título 5º del presente libro.

Respecto de las sentencias de segunda instancia, en los juicios en

que interviene jurado, se observará lo dispuesto especialmente en el lugar respectivo.

Art. 1716. Las apelaciones de autos interlocutorios, cuando haya lugar a ellas, se sustanciarán ante el superior como en los juicios civiles.

## CAPÍTULO OCTAVO.

### RECURSOS DE HECHO I REVOCATORIAS.

Art. 1717. Cuando se niegue el recurso de apelacion que una parte haya interpuesto de una sentencia o auto, podrá el apelante ocurrir *de hecho* al superior respectivo que debiera conocer del recurso de apelacion.

Art. 1718. La parte que pretenda ocurrir de hecho deberá solicitar copia de lo necesario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le notifique el auto en que se le niegue el recurso de apelacion. Para fijar este término, el secretario anotará precisamente la hora de la notificacion, i la en que se le presente el escrito pidiendo la copia referida.

Art. 1719. La copia de que trata el artículo que precede se franqueará al recurrente en todo caso a su costa, o de oficio si fuere algun agente del ministerio público ; i cuando sea el acusador particular o el procesado, deberá acompañar a la solicitud que haga de ella el papel sellado necesario para su compulsu. De haberse o no llenado este deber, tambien pondrá el secretario la correspondiente nota.

Art. 1720. La fecha en que se entregue al recurrente la copia, se hará constar al fin de esta ; i dentro de segundo dia, si el superior residiere en el mismo lugar, o dentro del término de la distancia i dos dias mas, si residiere en otro, la parte apelante deberá presentarse ante el superior introduciendo el recurso de hecho.

Art. 1721. El superior admitirá o negará la apelacion negada por el inferior, con solo la vista de la causa i dentro de tercero dia, teniendo en cuenta, no solamente si la apelacion ha debido admitirse, sino tambien si se ha solicitado la copia en la forma prescrita i dentro del término prevenido.

Art. 1722. Admitida una apelacion por el superior, lo avisará al inferior, para que suspenda la ejecucion de la sentencia, i procederá en seguida como si la apelacion se hubiera concedido por el juez de la primera instancia.

Art. 1723. En cuanto al recurso de nulidad negado, se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores respecto del de apelacion.

Art. 1724. Cuando por haberse interpuesto apelacion de un auto interlocutorio, se conceda esta en el efecto devolutivo, el juez, al concederla, dispondrá que se remita al superior copia de lo indispensable para formar juicio, previa citacion de las partes. Esta copia se sacará a costa del apelante, o de oficio si lo fuere un agente del ministerio público.

Art. 1725. En el caso del artículo anterior, la parte a quien se hubiere concedido la apelacion en un solo efecto, podrá tambien ocurrir de hecho, solicitando la admision del recurso por el superior en el efecto denegado.

Art. 1726. Los majistrados i los jueces pueden revocar, a peticion de parte lejitima, los autos interlocutorios que dicten en las causas criminales, dentro de las setenta i dos horas siguientes a la de la notificacion del auto.

## CAPÍTULO NONO.

### EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Art. 1727. La sentencia se ejecutará a la mayor brevedad, con las escepciones que establecen los artículos 26, 27 i 28 del código penal.

Art. 1728. La ejecucion de la sentencia en los juicios criminales, en cuanto a pago de costas, indemnizacion de perjuicios, exaccion de multas, comisos, i obligacion de dar fianza de buena conducta, corresponde al juez que la pronunció. La ejecucion de las otras penas toca a la autoridad política correspondiente, a cuyo efecto el juez le pasará en su caso copia íntegra de la sentencia.

## TÍTULO QUINTO.

### Incidencias en el juicio criminal.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### COMPETENCIAS I RECUSACIONES.

Art. 1729. Las competencias, así positivas como negativas, en los juicios criminales, se entablarán i dirimirán del mismo modo que en los negocios civiles, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2º, título 3º del libro II.

Art. 1730. La competencia en los juicios criminales no suspenderá la prosecucion de la causa, la cual deberá continuarse por el juez que haya prevenido en su conocimiento, hasta ponerla en estado de celebrarse el juicio.

Art. 1731. Así el acusador particular como el agente del ministerio público, i el procesado i su defensor, pueden usar del derecho de recusar al juez o a los jueces que conocen de la causa, i al secretario que actúe en ella, en los casos en que puedan ser recusados conforme a la lei; pero nunca podrán proponer la recusacion, sino hasta tres dias antes del señalado para la celebracion del juicio, salvo lo que se determine espresamente para ciertos juicios.

Art. 1732. Las recusaciones se propondrán, sustanciarán i resolverán de la misma manera que en los negocios civiles, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 1º, título 3º del libro II citado.

Art. 1733. Los majistrados i los jueces pueden ser recusados en los negocios criminales, por cualquiera de las causas espresadas en

el artículo 703 para los asuntos civiles, con las modificaciones siguientes :

1ª Entiéndese por partes, en las causales de recusacion, el procesado i el acusador particular, pero no el ajente del ministerio público ;

2ª El inciso 4º se sustituye por este : ser el juez acusador particular, procesado u ofendido ;

3ª El inciso 11º se subroga así : ser el juez tutor o curador actual del acusador particular o del procesado.

Art. 1734. Las causales de recusacion lo son tambien de impedimento, mientras no se prorogue la jurisdiccion, cuando sea prorogable ; i por tanto los jueces deben manifestarlas en los términos del artículo 704, siguiéndose la incidencia conforme a los demas artículos del mismo capítulo sobre la materia.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### ESCEPCIONES.

Art. 1735. El procesado puede proponer las escepciones dilatorias de *incompetencia de jurisdiccion* o de *ilejitimidad del acusador*. Tambien puede proponer las escepciones de *litis pendencia* i de *prescripcion*; i en los delitos a que se refiere el artículo 1485, puede proponer igualmente la de *transaccion*.

En la escepcion de ilejitimidad del acusador se comprende la de *insuficiencia del poder* con que se trata de representar a un acusador lejítimo.

Art. 1736. La escepcion de incompetencia de jurisdiccion, cuando esta es prorogable, no podrá proponerse por el reo sino en la confesion, o veinticuatro horas despues ; si no es prorogable, podrá proponerse en cualquier tiempo. La de ilejitimidad del acusador podrá proponerse hasta que se notifique el señalamiento de día para la celebracion del juicio.

Art. 1737. Propuesta una escepcion, si no hai hechos que probar, el juez resolverá lo conveniente dentro de veinticuatro horas. Si hai hechos que probar, señalará un término que no pase de seis días para que se presenten las pruebas, i otro de dos para que aleguen las partes lo que les convenga.

Art. 1738. Cuando la escepcion fuere de naturaleza que termine el curso de la causa, la sentencia, si no se apelare, se consultará en los casos en que, conforme a lo dispuesto en este libro, se debe consultar el auto de sobreseimiento, suspendiéndose su ejecucion hasta que se resuelva en segunda instancia.

Art. 1739. Tambien podrá proponerse la escepcion de *amnistia* o *indulto*, en cualquier estado de la causa, antes de la celebracion del juicio.

## CAPÍTULO TERCERO.

## ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 1740. Hai lugar a la acumulacion de autos, cuando contra un mismo individuo, o por un mismo delito, se siguen o han seguido juicios en dos tribunales o juzgados.

Art. 1741. La acumulacion se hará en el tribunal o juzgado que, conforme al capítulo 1º, título 3º de este libro, previene el conocimiento.

Art. 1742. Cuando, durante el juicio, un procesado comete o se descubre que ha cometido otro delito, el conocimiento de la causa sobre este último toca al juez que estaba conociendo del delito anterior, i se suspenderá la prosecucion del proceso que se habia iniciado primero, hasta poner el otro en estado de que puedan seguirse ambos juntamente.

Art. 1743. Si el negocio estaba pendiente en segunda instancia, i no se siguiere el proceso sino en contra de un solo reo, los autos se devolverán al juez de primera instancia, para que se siga el juicio i sentencie al reo a un tiempo por varios delitos.

Art. 1744. Si son dos o mas los procesados, suspendiéndose el pronunciamiento de sentencia contra el que ha perpetrado o se ha descubierto que ha perpetrado el nuevo delito, se sentenciarán los demas, i devueltos los autos, se surtirán los efectos espresados en el artículo anterior.

Art. 1745. Hai tambien lugar a la acumulacion, cuando terminado en todas instancias el juicio contra alguno, cometiere o se descubriere que ha cometido otro delito.

Art. 1746. No tendrá lugar la acumulacion de autos, en los casos mencionados en el artículo 1492, debiendo observarse, cuando ocurran, los artículos 1493 a 1495.

Art. 1747. La acumulacion de autos podrá decretarse de oficio o a peticion de parte.

Art. 1748. Si las causas de cuya acumulacion se trata estuvieren en diferentes juzgados, el juez que la ha de decretar oficiará al juez que conozca de la otra causa, para que le informe lo conducente, i en vista de este informe resolverá sobre la acumulacion.

## CAPÍTULO CUARTO.

## NULIDADES.

Art. 1749. Produce nulidad en los procesos criminales:

1º La incompetencia del juez, cuando habiéndola propuesto el procesado como escepcion en la confesion, o veinticuatro horas despues, se haya declarado competente, o cuando, aunque no se haya propuesto, la jurisdiccion sea improrogable;

2º La ilejitimidad del acusador, o insuficiencia del poder con que se intente representarle, cuando oportunamente se ha propuesto la escepcion, i el negocio es de aquellos en que no puede procederse de oficio;

3º El no haberse tomado confesion al reo, en los negocios en que se exige; pero no se anula el proceso si, interrogado, no quiere responder; 1

4º No haberse notificado a las partes el auto en que se señalóa para la celebracion del juicio.

Ninguna otra causa puede tenerse como de nulidad, salvo lo que se previene respecto del jurado en el capítulo 3º del título 6º.

Art. 1750. Luego que el juez que conoce de la causa note que se ha incurrido en alguna de las faltas espresadas en el artículo anterior, con escepcion de la segunda, i siempre que no haya dictado todavía sentencia, repondrá el proceso para que se subsane el defecto. Si el negocio es de aquellos en que puede i debe procederse de oficio, no es necesario para que se decrete la reposicion que preceda pedimento de parte; pero sí cuando en el negocio no puede procederse de oficio.

Art. 1751. La causal espresada en el inciso 2º del artículo 1665 debe alegarse por el procesado o su defensor; i si no se alegare, o si se lejitimare la personería del acusador ratificando lo actuado, el proceso no se anula.

Art. 1752. El no haberse recibido las pruebas articuladas no produce nulidad; pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1706, el juez o tribunal que conoce de la causa, i que note esta falta, mandará practicar la prueba solicitada, si el negocio es de aquellos en que puede procederse de oficio, i en que no interviene el jurado.

Art. 1753. En la segunda instancia pueden alegarse las nulidades cometidas en la primera, sea que se haya interpuesto o no apelacion de la sentencia. Cuando solo se intente el recurso de nulidad, este se interpondrá, sustanciará i decidirá como el de apelacion de la sentencia definitiva.

## TÍTULO SESTO.

### Modo de proceder en los juicios criminales ordinarios.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### MODO DE PROCEDER LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 1754. Luego que un juez de distrito haya practicado las diligencias correspondientes para investigar la existencia del delito i descubrir los culpables, o que haya recibido las diligencias practicadas por otro funcionario, examinará si es de aquellos negocios cuyo conocimiento le compete; i si viere que no es de su competencia, lo pasará al juez o a la autoridad que en su concepto deba conocer.

Art. 1755. Si el negocio fuere de la competencia del juez del distrito, este prevendrá al acusador particular, si lo hubiere, i al que lleve la voz del ministerio público, cuando el delito sea de aquellos por los que puede procederse de oficio, que dentro de veinticuatro horas espongan de palabra o por escrito lo que tengan por conveniente. A este fin se les manifestará en la oficina del despacho del juez el expediente, siempre que lo soliciten.

Art. 1756. Si no hubiere acusador particular, i no debiere proce-

derse de oficio, el juez lo declarará así, i el espediente se archivará. Lo mismo practicará si, en el referido caso, el acusador particular no promoviere dentro de veinticuatro horas.

Art. 1757. Cuando pueda i deba procederse de oficio, i habiendo acusador particular este no promoviere dentro del término expresado en el artículo 1755, el juez lo dará por desistido de la acusación, i observará lo dispuesto en el capítulo 3º, título 3º de este libro.

Art. 1758. Cuando deba procederse de oficio, haya o no promovido el acusador i el agente del ministerio público, el juez examinará si resultan las pruebas suficientes para proceder con arreglo al artículo 1636. Lo mismo verificará si, en el negocio en que no pueda procederse de oficio, el acusador particular hubiere formalizado oportunamente su acusación.

Art. 1759. Si no resultaren las pruebas indicadas en el artículo anterior, i se viere que pueden obtenerse practicando algunas otras diligencias, como hacer algun reconocimiento, recibir alguna declaración o evacuar alguna cita, se practicará inmediatamente. También se practicarán las diligencias que el juez crea oportunas para descubrir si hai otros delinquentes, sea como autores o como auxiliadores.

Lo dispuesto en este artículo se entiende, cuando debe procederse de oficio, o cuando, no pudiendo, ha precedido la correspondiente solicitud del acusador particular.

Art. 1760. Si practicadas las diligencias de que trata el artículo anterior, si fuere necesario practicarlas, no resultaren las pruebas indicadas en el artículo 1636, el juez declarará que no hai lugar al seguimiento de causa.

Art. 1761. Luego que existan las pruebas suficientes para proceder, dictará inmediatamente un auto el juez de distrito, declarando con lugar al seguimiento de causa, mandando prender i pasar al lugar de la prision al reo o a los reos en el caso del artículo 1529, o decretando órden de comparendo en el del artículo 1542. También admitirá la fianza de cárcel segura, de conformidad con los artículos 1537 a 1541.

Art. 1762. En el momento en que sea aprehendido o en que comparezca el reo, el juez le tomará confesion en los términos prevenidos en el capítulo 3º, título 4º de este libro.

Art. 1763. Si se propusieren escepciones, procederá de la manera prescrita en el capítulo 2º, título 5º de este libro, procurando limitar todo lo posible el término para probarlas.

Art. 1764. Si no se hubieren propuesto escepciones, o las propuestas no fueren de naturaleza que deban terminar el procedimiento, el juez señalará el dia para la celebracion del juicio, que no será para antes de tres dias ni para despues de nueve, a no ser que haya de examinar testigos ausentes, en cuyo caso podrá prorogarse hasta por un dia mas por cada tres miriámetros de distancia; pero nunca esta próroga podrá pasar de quince dias.

Art. 1765. Cuando hubiere reos ausentes, el juez, luego que haya tomado confesion a los presentes, emplazará a aquellos por medio de edictos, por el término de tres dias, suspendiendo entretanto el señalamiento de dia para la celebracion del juicio. Si pasare dicho término sin que comparezcan o sean aprehendidos los reos ausentes, hará el juez el señalamiento, procediendo respecto de tales reos au-

sentés conforme a lo dispuesto en el capítulo 6º, título 7º de este libro.

Art. 1766. El tiempo que medie entre el señalamiento de día para la celebracion del juicio, i ese mismo día, será el término probatorio, i dentro de él deben pedirse i evacuarse todas las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos en que se funden la acusacion i la defensa.

Art. 1767. En el exámen de los testigos i en la práctica de las demas pruebas que se soliciten, o que el juez crea que deban practicarse cuando se proceda de oficio, el juez observará lo dispuesto en el capítulo 4º, título 4º del presente libro.

Art. 1768. El juicio se celebrará en audiencia pública, pudiendo estar presentes los acusados, sus defensores, el acusador particular, i el agente del ministerio público. Todos podrán alegar lo que les convenga, refiriéndose a lo que conste de autos; debiendo hacerlo las partes en el orden inverso de como se les menciona, i cada una de ellas por dos veces. De todo se estenderá una diligencia especificada, que firmarán el juez, su secretario, i las partes que concurran.

Art. 1769. El juez dictará sentencia dentro de cuarenta i ocho horas, contadas desde la en que finalice la celebracion del juicio; pero si, con arreglo al artículo 1706, el juez creyere conveniente evacuar algunas diligencias para esclarecer mas los hechos, pronunciará sentencia dentro de cuatro días.

Art. 1770. Dictada la sentencia, se notificará en el momento a las partes, i si apelaren dentro del término señalado en el artículo 1713, se concederá el recurso inmediatamente, i se remitirán los autos al juez departamental por el próximo correo, si lo hubiere, i no habiéndolo, en la primera ocasion segura que se presente.

Art. 1771. Aunque las partes no apelen, si el hecho porque se procede tuviere señalada alguna de las penas a que se refiere la primera parte del artículo 1639, se consultará la sentencia con el juez departamental, remitiéndole los autos en los términos espresados en el artículo anterior. Mas si la sentencia fuere absolutoria, i el negocio de aquellos en que no puede procederse de oficio, no habrá lugar a la consulta.

Art. 1772. El reo, al notificársele el auto en que se concede la apelacion o se previene la consulta, podrá en el acto designar la persona que deba defenderlo en segunda instancia.

Art. 1773. Ejecutoriada la sentencia, el juez dispondrá lo conveniente para su ejecucion; i exigirá del alcalde, en su caso, una certificacion de haberse ejecutado, que agregará al espediente antes de que se archive.

Art. 1774. Todas las citaciones i notificaciones en estos juicios, se practicarán el mismo día en que se dicte el auto que las motiva, i en el modo i en la forma que se ordena en el capítulo 6º, título 1º del libro II.

Art. 1775. Cuando los jueces de distrito conozcan, por acusacion particular en negocios de su competencia, por delitos cuyo máximo de pena no esceda de un mes de arresto, o de doscientos pesos de multa, procederán enteramente como en las demandas civiles que pasan de veinte pesos. Por tanto, no habrá sumario, ni auto declarando con lugar al seguimiento de causa.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

MODO DE PROCEDER LOS JUECES DEPARTAMENTALES, CUANDO ELLOS SOLOS INTERVIENEN EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Art. 1776. Concluidas las diligencias que haya practicado el juez departamental para comprobar la existencia del delito i descubrir los delinquentes, o recibidas las que con tal objeto hayan practicado otros funcionarios de instruccion, si el negocio no fuere de su competencia, las pasará a quien corresponda.

Art. 1777. Si el negocio fuere de su competencia, dará traslado al acusador particular, si lo hubiere, para que formalice su acusacion ; i pasado el término que tiene para formalizarla, cobrándose si fuere preciso los autos por apremio, sin necesidad de que se acuse rebeldía si se debiere proceder de oficio, dará vista al que haya de llevar la voz del ministerio público, quien deberá evacuarla dentro de cuarenta i ocho horas.

Art. 1778. Si no debiere procederse de oficio, i no hubiere acusador particular, o el que lo sea no formalizare su acusacion en el término legal, el negocio se archivará, observándose en este último caso lo que se previene en los artículos 1610 i 1611.

Art. 1779. Despues que hayan hablado el acusador particular, si lo hubiere, i el agente del ministerio público cuando debiere procederse de oficio, o de que se hayan cobrado los autos por apremio, por haber pasado el término legal sin que lo hayan verificado, el juez procederá del modo que se dispone en los artículos 1636 a 1640.

Art. 1780. El auto en que se sobresea, o en que se declare sin lugar al seguimiento de causa, se pronunciará dentro de tres días.

Respecto de la prision i de la comparecencia del reo o de los reos, se observará lo prevenido en el capítulo 2º, título 4º de este libro.

Art. 1781. Si hubiere reos ausentes, el juez procederá como se ordena en el capítulo 6º, título 7º de este libro.

Art. 1782. Verificada la prision o comparecencia del reo o de los reos, se recibirá confesion a estos, arreglándose a lo prescrito en el capítulo 3º, título 4º de este libro.

Art. 1783. Luego que se hayan evacuado las confesiones, i que haya tambien pasado el término de los edictos, caso de haber reos ausentes, si se propusieren escepciones, se arreglará el juez a lo prevenido en el capítulo 2º, título 5º de este libro. Si no se propusieren escepciones, o si las propuestas no fueren tales que pongan término al procedimiento que se sigue, el juez señalará día para la celebracion del juicio, que no podrá ser para antes de catorce días ni para despues de sesenta.

Art. 1784. Podrá señalarse un término mayor para la celebracion, cuando por alguna de las partes se pidieren pruebas para acreditar un hecho sustancial, que no puedan evacuarse antes, computándose, segun las distancias, un día por cada tres miriámetros, i hasta seis días mas, atendiendo a la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse. En este caso, las pruebas deben haberse pedido dentro de seis días, contados desde que se notifique el auto en que se señale día para la celebracion del juicio. Si las pruebas que se piden hubieren de practicarse en un lugar fuera del Estado, deberá el

interesado probar además, que allí están los documentos de que se vale, o que se hallan allí los testigos que presenciaron el hecho sustancial que trata de probar.

Art. 1785. El juez, en el mismo auto en que señale día para la celebración del juicio, señalará también el término dentro del cual deben examinarse los nuevos testigos i producirse las demás pruebas que tengan las partes; i concluido que sea dicho término probatorio, se entregarán los autos por su orden a las partes, por tres días a cada una, para que formen sus alegatos, los que deberán presentar a lo más tarde el día en que se celebre el juicio. A la parte que no devuelva oportunamente los autos, se le sacarán por apremio de arresto o de multa, sin necesidad de que se acuse rebeldía.

Art. 1786. Si los reos contra quienes se procede fueren más de cuatro, solamente se entregarán los autos al agente del ministerio público i al acusador particular si lo hubiere, i devueltos que sean dentro de los términos señalados en el artículo anterior, se tendrán de manifiesto por ocho días en la secretaría, para que los defensores i los reos que lo soliciten puedan hacer las apuntaciones que juzguen necesarias para formar sus alegatos.

Art. 1787. Pasados los términos señalados en los artículos anteriores, deberá celebrarse el juicio, aunque no se hayan recibido las pruebas, las cuales sin embargo se acumularán, si se recibieren antes de concluirse el juicio, para que obren sus efectos, teniéndose presente al dictar la sentencia de primera o de segunda instancia.

Art. 1788. El juicio se celebrará en los términos prevenidos en el artículo 1768, i concluida su celebración, el juez dictará sentencia dentro de quince días.

Art. 1789. Siempre que un juez no dictare sentencia en el término señalado, el funcionario que ha llevado la voz del ministerio público en la causa dará cuenta al procurador del Estado, para que entable la acción correspondiente, a fin de que se exija la responsabilidad al juez moroso.

Art. 1790. Dictada la sentencia, se notificará a las partes, las cuales, como queda estatuido en el lugar respectivo, pueden apelar en el acto de la notificación, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 1791. Interpuesta una apelación en tiempo, el juez la otorgará inmediatamente, i remitirá los autos a la corte superior, dentro de segundo día si estuviere en el mismo lugar, o por posta si el delito fuere de los que afectan el orden público.

Art. 1792. Son comunes a este procedimiento las disposiciones de los artículos 1772 i 1774.

Art. 1793. Si en los negocios en que debe procederse de oficio, la sentencia no se apelare, i la pena señalada al delito fuere alguna de aquellas a que se refiere el artículo 1639 en su primera parte, la sentencia se consultará con la corte superior, remitiéndose los autos en los términos prevenidos en el artículo 1791.

Art. 1794. El juez, luego que la sentencia quede ejecutoriada, por no haberse apelado, o por haber dictado la correspondiente la corte superior en apelación o consulta, remitirá de ella copia legalizada al prefecto del respectivo departamento, para la ejecución de las penas especificadas en la segunda parte del artículo 1728, notificando previamente la sentencia a las partes.

Art. 1795. El juez cuidará de que la sentencia se cumpla en to-

das sus partes, i al efecto exigirá del prefecto certificacion de haberse cumplido, la cual se agregará a los autos antes de archivarlos.

Art. 1796. Recibidos por el juez departamental los autos que, por recurso de apelacion o en consulta le haya remitido un juez de distrito, señalará el dia i la hora en que debe celebrarse el juicio, que no podrá ser para antes de cuatro dias ni para despues de nueve.

Este auto se notificará al ajente del ministerio público, si el negocio es de aquellos que pueden seguirse de oficio. Tambien se notificará al reo si existiere en el lugar, o a la persona que este hubiere designado, de conformidad con el artículo 1772 : si no la hubiere nombrado, ni alguna se presentare con poder suficiente, se le notificará por medio de un edicto fijado por veinticuatro horas en lugar público. Lo mismo se practicará cuando el acusador no se presente por sí, o por apoderado en los casos en que pueda hacerlo de este último modo conforme al artículo 1606, a estar a derecho o seguir la apelacion; pero si este fuere el apelante, i no debiere procederse de oficio, por el mismo hecho se declarará ejecutoriada la sentencia.

Art. 1797. El juicio se celebrará en la forma prevenida en el artículo 1768, i concluido que sea este acto, se pronunciará sentencia dentro de cuarenta i ocho horas.

Art. 1798. Pronunciada la sentencia, el juez departamental, agregando copia de ella al expediente, lo devolverá al juez del distrito que hubiere pronunciado la de primera instancia, para su notificacion i cumplimiento.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### MODO DE PROCEDER LOS JUECES DEPARTAMENTALES EN LAS CAUSAS EN QUE INTERVIENE EL JURADO.

Art. 1799. Hasta el acto de la celebracion del juicio, el procedimiento será el mismo que se ordena en el capítulo anterior.

Art. 1800. En casos de heridas, en que se tema fundadamente la muerte del herido dentro de los treinta dias siguientes al en que se causaron aquellas, no se celebrará el juicio, ni aun se señalará dia para el sorteo de los jurados, hasta que el herido esté sano o haya fallecido, o hasta que haya pasado aquel término.

Art. 1801. Los autos en que se designe dia para la celebracion del juicio, se notificarán a los jurados que deban asistir, i se pondrán en conocimiento del público por medio de carteles fijados en los lugares mas concurridos.

Art. 1802. El juicio se celebrará en un lugar público, capaz de contener cincuenta espectadores, por lo menos, i las autoridades de policia dictarán las providencias convenientes para la seguridad de los encausados durante el juicio, i para que no se turbe el orden en la celebracion de este.

Art. 1803. Al acto de la celebracion del juicio deben asistir el ajente del ministerio público, si fuere parte, i el defensor si lo hubiere. El encausado, si estuviere en libertad o escarcelado bajo fianza, i el acusador particular, pueden tambien concurrir; pero aunque no lo verifiquen, se celebrará el juicio. Cuando el encausado estuviere preso, se le conducirá para que asista a este acto.

Art. 1804. Cuando por no asistir algun jurado a la celebracion del juicio, no tuviere este lugar en el dia designado, se procederá en el acto, i solo con citacion de las partes que estuvieren presentes, a reemplazar a la suerte a los jurados que no hayan concurrido, observándose lo dispuesto en el artículo 1595. En este caso, los jurados serán notificados el mismo dia del sorteo, i la celebracion del juicio tendrá lugar en el mismo dia, si fuere posible, o en el siguiente.

Art. 1805. Cuando por otro accidente inesperado o inevitable no pudiere tener lugar la celebracion del juicio en el dia designado, se celebrará en el siguiente, dictando el juez, de acuerdo con la autoridad política si fuere necesario, todas las providencias conducentes a que el juicio tenga lugar.

Art. 1806. Los testigos del sumario, i los demas cuyo exámen se haya pedido por alguna de las partes, siempre que puedan ser habidos, deberán concurrir al juicio, aunque ya hayan dado sus declaraciones, a cuyo efecto se les mandará comparecer.

I si hallándose preso el reo prefiriere que se difiera la celebracion del juicio, mientras obtiene la comparecencia ante el jurado de algun testigo importante, o adquiere otra prueba directa que se le dificulte, podrá, a solicitud suya, diferirse hasta por tres meses dicha celebracion, siempre que el reo manifieste cuál es la prueba de que intenta valerse i que aun no puede lograr.

Art. 1807. Al testigo que no hubiere comparecido al acto del juicio, no estando a mas de quince kilómetros de distancia, sin enfermedad grave que se lo impida, o sin haber tenido que asistir a su mujer, o a sus padres o hijos gravemente enfermos, se le impondrá una multa de cuatro a veinticinco pesos, o un arresto de dos a ocho dias, por el juez departamental.

Notificado que sea este auto al testigo, podrá justificar el impedimento dentro de tercero dia, ante el mismo juez. Si pasado dicho término no lo hubiere verificado, se mandará llevar a efecto el arresto o la multa.

Art. 1808. De todo lo que el juez disponga, o se haga con el objeto de que se cumpla lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se dejará constancia en el espediente; i el ajente del ministerio público tendrá el especial deber de promover el cumplimiento de aquellas disposiciones, i que se siga causa de responsabilidad a los empleados omisos o morosos a este respecto.

Art. 1809. Al lugar en que se celebre el juicio se llevarán las armas i los instrumentos con que se ha perpetrado el delito, i los demas efectos relacionados con su perpetracion que se hayan aprehendido, siendo esto posible a juicio del juez.

Art. 1810. Reunidos los jurados, el juez les recibirá juramento de desempeñar bien su encargo i decidir conforme a su conciencia, i en seguida presentará a las partes la siguiente cuestion: “¿Tienen las partes que alegar alguna nulidad en el procedimiento?”

Si la contestacion de alguna de ellas fuere afirmativa, el juez oirá las razones en que se funde la alegacion de nulidad, i decidirá el punto breve i sumariamente, ya mandando reponer el proceso al estado que tenia cuando se cometió la nulidad, ya declarando que esta no existe.

Si ninguna de las partes contestare afirmativamente, se estenderá en el proceso una diligencia en que conste que ellas ratifican todo lo actuado, i la celebracion del juicio tendrá lugar inmediatamente.

La resolución del juez en cualquiera de los dos casos anteriores podrá ser apelada; i si lo fuere, la apelación se concederá en ambos efectos, difiriéndose la celebración del juicio hasta que la alzada se haya surtido.

Art. 1811. Al celebrarse el juicio, cumplidas ya las prescripciones de los artículos que preceden, el secretario dará lectura al proceso; i en seguida el juez de la causa examinará, previo juramento, a los nuevos testigos que se hayan presentado, sobre el hecho o los hechos de que trata el juicio. Dicho juez, i cada uno de los jurados, pueden tambien hacer a cualesquiera testigos, i al reo o los reos, las preguntas que estimen convenientes para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 1812. El juez tendrá especial cuidado de verificar la identidad de la persona o las personas presentes como reos, con aquellas a que se refieren los cargos que resulten del proceso, para lo cual preguntará a las primeras sus nombres verdaderos o vulgares, su edad, naturaleza, vecindad, i demas circunstancias conducentes; i si hubiere disparidad entre ellas i las que resulten aplicables al verdadero o a los verdaderos reos, indagará el oríjen i lo hará constar.

Art. 1813. El encausado, su defensor, el agente del ministerio público, i el acusador particular, pueden presentar hasta dos testigos más cada uno en el acto del juicio, i los documentos que estimen conducentes a la mejor comprobación de los hechos en que la acusación i la defensa descansan. Tambien podrán interrogar a los testigos con el mismo fin, i carearlos o confrontarlos entre sí o con el reo. El acusador particular i el encausado pueden hacerse preguntas recíprocamente, i el agente del ministerio público puede hacerlas a uno i otro.

Art. 1814. Siempre que alguno o algunos de los jurados creyeren necesario, para formar juicio acertado sobre los hechos que se ventilan, examinar personalmente los lugares donde se supone cometido el delito, o que se hallen conexiónados con él, el juez dispondrá que todos los jurados, con el secretario, se trasladen a dichos lugares, i dada la *vista de ojos*, se estenderá diligencia en que conste haberse practicado.

Art. 1815. Concluido el exámen de las partes i de los testigos, el agente del ministerio público deducirá los cargos que resulten contra el encausado, i manifestará las circunstancias agravantes i atenuantes que existan, o pedirá la absolución si estimare desvanecidos los cargos. En seguida serán oídos, por su órden, el acusador particular si lo hubiere, el encausado i su defensor. Cada cual podrá hablar hasta dos veces en el mismo órden.

Art. 1816. Comenzado el juicio, no podrá suspenderse el acto, a no ser que hayan transcurrido mas de cinco horas sin haberse principiado la conferencia. En este caso el juicio continuará el día siguiente, a la misma hora en que comenzó en el anterior. Así en este día como en los subsecuentes, podrá tambien suspenderse en el mismo caso, i se continuará a la misma hora en el día siguiente.

Art. 1817. Terminado el juicio, se estenderá en el proceso una diligencia detallada de todo lo ocurrido, que firmarán el juez departamental, los jurados, las partes que hubieren concurrido al acto i el secretario.

Art. 1818. En seguida el juez, dirijiéndose a los jurados, resumirá la prueba que resulte del proceso en contra i en favor del encau-



lebracion del juicio; i la sentencia se dictará tambien de un modo condicional, si al pronunciarse no hubiere sanado aún el herido.

Art. 1826. Cuando la resolucion de la segunda cuestion fuere afirmativa, se formulará así:

“N. N. es responsable del hecho.”

Pero si el jurado solo hiciere al encausado el nuevo cargo de que trata el artículo 1823, dirá simplemente: “N. N. aparece ser el responsable del citado hecho;” i entonces no se resolverán las cuestiones 3ª i 4ª.

Si fuere negativa la respuesta a la cuestion de que se trata, se formulará así: “N. N. no es responsable del citado hecho;” i entonces tampoco se resolverán las cuestiones 3ª i 4ª.

Art. 1827. La resolucion de la tercera cuestion se formulará así: “N. N. es (autor principal, o auxiliador, segun creyere el jurado.)”

La de la cuarta, si se hubiere propuesto, se formulará así: “En (tal) grado.”

Art. 1828. Cuando se resuelva de un modo enteramente negativo la primera cuestion, por el mismo hecho terminará la causa; i otro tanto sucederá respecto del procesado a que las cuestiones se refieran, cuando se resuelva negativamente la segunda.

Art. 1829. Si la primera cuestion se resolviere en los términos del artículo 1823, se ampliará el sumario para investigar el responsable, caso que el jurado no hubiere hecho cargo al procesado; pero si ademas hubiere resuelto la segunda cuestion en los términos del segundo aparte del artículo 1826, la resolucion del jurado equivaldrá a una declaratoria de haber lugar a formacion de causa por el hecho criminoso a que la resolucion se refiera, i contra el encausado que en la segunda cuestion se mencione.

La sentencia del juez en los casos de que trata este artículo, absolverá al procesado del cargo que se le habia hecho, i en su caso, mandará seguirle la causa por el nuevo cargo que el jurado le hiciere.

Art. 1830. En el mismo orden en que se propongan las cuestiones, se decidirán por el jurado. Sus resoluciones se estenderán a continuacion de aquellas, i al fin suscribirán todos los siete jurados.

Art. 1831. Antes de concluirse la conferencia no podrá tener ninguno de los jurados comunicacion con otra persona de fuera, i la puerta no se abrirá sino por el mismo juez de derecho, cuando se llame al efecto por haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1832. Abierta la puerta, el presidente del jurado entregará el expediente al juez de derecho, i este leerá en público el veredicto que se haya pronunciado, si observare que las resoluciones dadas a las cuestiones propuestas se hallan arregladas a los términos prescritos en este capítulo.

Art. 1833. Si el juez de derecho observare que se ha cometido en las resoluciones del jurado alguna falta u omision de las que en seguida se espresan, dejará de nuevo el expediente en manos de los jurados, permaneciendo estos solos i a puerta cerrada, como en el acto de la conferencia, hasta que se haya subsanado la falta.

Las causas para proceder como se previene en el aparte anterior, son:

1ª No haberse resuelto por el jurado todas las cuestiones que haya debido resolver;

2ª No estar las resoluciones del jurado en los términos prescritos en este capítulo, o en términos semejantes que no dejen lugar a dudas; i

3ª No estar suscritas por los siete jurados las citadas resoluciones.

Art. 1834. Estendido el veredicto conforme a este capítulo, se leerá en voz alta por el juez de derecho, i se estenderá una diligencia en que se espese la hora en que esto tenga lugar.

Art. 1835. El juez de derecho dará su sentencia dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la de la publicacion del veredicto sobre los hechos, si hubiere lugar a la condenacion, e impondrá la pena que corresponda segun las resoluciones del jurado i los artículos aplicables del código penal.

Art. 1836. Si no hubiere lugar a condenacion, se pondrá al reo en libertad, o se cancelará la fianza, o se abrirá la causa por nuevos cargos, o se adelantará el sumario, todo segun fuere el caso i las resoluciones del jurado dictadas de conformidad con los artículos que las determinan.

Art. 1837. Si trascurrieren veinticuatro horas desde la notificacion de la sentencia definitiva, o del auto que se dicte de conformidad con el artículo anterior, sin haberse interpuesto el recurso de apelacion o de nulidad, se declararán ejecutoriados el auto o la sentencia, i se llevarán a efecto.

Art. 1838. La parte que quiera apelar de la sentencia o del auto citados, lo hará en el acto de la notificacion o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Este recurso se intentará para ante la corte superior del Estado, i tiene por objeto el que se reforme la providencia apelada, si ella no está de conformidad con la lei aplicable, segun lo resuelto por el jurado, o si la aplicacion del artículo 22 del código penal no se ha hecho conforme al mérito del proceso.

Art. 1839. Tambien podrá interponerse el recurso de nulidad, siempre que tal recurso se intente en el acto de la notificacion o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Este recurso puede intentarse junto con el de apelacion, i tiene por objeto el que se declare nulo lo actuado desde que ocurrió la causal de nulidad.

Art. 1840. Interpuesto alguno de los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, se concederá o negará inmediatamente segun el caso. Otorgado el recurso, al dia siguiente se remitirá la causa a la corte superior del Estado, si el juicio se hubiere surtido en la capital, o por el primer correo en todo otro caso.

En la notificacion del auto concediendo el recurso interpuesto, el encausado puede nombrar defensor para ante la corte superior.

Art. 1841. Son causas especiales de nulidad, en los juicios en que interviene el jurado:

1ª No ser el negocio de aquellos en que el jurado pueda intervenir segun este código;

2ª No haberse notificado a las partes en persona el auto por el cual se recibió la causa a prueba;

3ª No haberse notificado a las partes en persona el auto en que se señaló dia i hora para ejecutar el sorteo;

4ª No haberse practicado el sorteo en los términos prevenidos en los artículos 1592, 1595, 1596 i 1804;

5ª, 6ª i 7ª. Las tres espresadas en el artículo 1833, por su orden.

Art. 1842. La causal de que trata el inciso 1º del artículo anterior,

induce nulidad, aun cuando las partes no la aleguen, i aun cuando ratifiquen el procedimiento.

Las causales 2ª, 3ª i 4ª no inducen nulidad, si se ratifica el procedimiento, o si alegadas, se ha decidido por auto ejecutoriado que no existen.

Las causales 5ª, 6ª i 7ª no inducen nulidad, sino cuando el juez de derecho ha omitido obligar al jurado a que subsane las faltas o llene las omisiones a que dichas causales se refieren; i en tal caso incurrirá en una multa de veinte a doscientos pesos, que le impondrá la corte superior.

Art. 1843. Tambien es causal de nulidad en estos juicios, que el jurado resuelva prescindiendo de los requisitos legales de las pruebas, a juicio del juez departamental i de la corte superior. Pero esta causal debe alegarse solo ante el juez de primera instancia, antes que dicte su sentencia, i decidirse por aquel dentro de tercero dia, con apelacion a la corte, que debe concederse en ambos efectos. En un mismo juicio no podrá alegarse sino una sola vez.

Art. 1844. Despues de publicada la decision de los jurados, no puede el juez departamental anular ni reponer el proceso, sino en el caso del artículo anterior: es a la corte superior a quien corresponde declarar las nulidades que se adviertan con posterioridad a dicha publicacion.

Art. 1845. Declarada la nulidad, i repuesto el proceso, cuando no lo fuere por la causal 1ª del artículo 1841, se sorteará nuevo jurado a su debido tiempo, i se celebrará tambien nuevamente el juicio, aunque se haya incurrido en faltas posteriores a la celebracion.

Los individuos que compusieron el primer jurado no estan escludidos del sorteo que se haga para el segundo, sino en el caso del artículo 1843.

## CAPÍTULO CUARTO.

### MODO DE PROCEDER LA CORTE SUPERIOR.

#### PARÁGRAFO PRIMERO.

##### *Procedimiento de la corte en primera instancia.*

Art. 1846. Cuando la corte superior conozca, en primera instancia, de algun negocio criminal que no esté sujeto a procedimiento especial, se arreglará a lo prevenido con respecto a los jueces departamentales en el capítulo 2º de este mismo título.

Art. 1847. Si la corte procediere por delito de heridas, no se celebrará el juicio, sino en las épocas que para cada caso determina el artículo 1800; i en el de fallecimiento del herido dentro del término señalado por el artículo 360 del código penal, la sentencia puede condenar por homicidio, aunque otro sea el tenor del auto declarando con lugar a formacion de causa.

Es tambien obligatorio para la corte lo dispuesto en el artículo 1825.